



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de marzo de 2005

Núm. 29-7

ENMIENDAS

122/000015 **Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda al articulado a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo primero que modifica el artículo 23.4

«Artículo 23.4

Igualmente igual

- a) igual
- b) igual
- c) igual
- d) igual
- f) igual

g) Los relativos a la mutilación genital cuando sean cometidos por personas que residan legal o ilegalmente en España, siempre que el delito fuese cometido durante el período de residencia legal o ilegal en este país.»

JUSTIFICACIÓN

Lo que se pretende con la Ley es evitar el fraude de ley que supondría que un extranjero residente en España aprovechara un viaje ocasional a su país de origen para cometer el delito y luego volviese a España sin que pudiera ser juzgado en este país por el principio de territorialidad de la Ley Penal. No parece que la norma pretenda que sea juzgado en España un extranjero no residente que cometiese este delito en el extranjero.

Consideramos, igualmente, que a los efectos de la comisión del delito debe considerarse tanto la residencia legal como la ilegal.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 126 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente enmienda a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción de la letra g) del artículo 23.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial:

«g) Los relativos a la mutilación genital, siempre que los responsables residan en España.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2003 que declaró inconstitucional el apartado a) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, por reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita solamente a los extranjeros que residiesen legalmente en España y no a los ilegales.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgáni-

ca 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para perseguir extraterritorialmente la práctica de la mutilación genital femenina.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de marzo de 2005.—**Diego López Garrido**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«La mutilación genital femenina constituye un grave atentado contra los derechos humanos, es un ejercicio de violencia contra las mujeres que afecta directamente a su integridad como personas. La mutilación de los órganos genitales de las niñas y las jóvenes debe considerarse un trato “inhumano y degradante” incluido, junto a la tortura, en las prohibiciones del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Los Estados miembros de la Unión Europea, cuyas constituciones reconocen el derecho a la integridad personal, tanto física como mental, como un derecho fundamental, se han visto enfrentados a un fenómeno de exportación de la práctica de mutilaciones genitales femeninas debido a la inmigración de personas procedentes de países donde estas prácticas constituyen una costumbre tradicional aún en vigor.

El hecho de que las mutilaciones sexuales sean una práctica tradicional en algunos países de los que son originarios los inmigrantes en los países de la Unión Europea no puede considerarse una justificación para no prevenir, perseguir y castigar semejante vulneración de los derechos humanos. La OMS estima que en el mundo hay 130 millones de mujeres víctimas de mutilaciones genitales practicadas en nombre de culturas y tradiciones religiosas.

La Convención de las Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2f prevé que los Estados parte adopten medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan una discriminación contra las mujeres.

Asimismo, el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (Cairo 1994) y el Programa de Pekín (1995) incluyen recomendaciones a los Estados a fin de erradicar las mutilaciones

genitales femeninas y para modificar los comportamientos sociales y culturales y acabar así con los prejuicios y prácticas lesivos para las personas.

En esta línea se inscribe la presente Ley Orgánica al posibilitar la persecución extraterritorial de la práctica de la mutilación genital femenina cuando la comisión del delito se realiza en el extranjero, como sucede en la mayor parte de los casos, aprovechando viajes o estancias en los países de origen de quienes tienen arraigo en nuestro país.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo único.

Se añade un nuevo epígrafe g) al apartado 4 del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado como sigue:

“4. Igualmente será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional susceptibles de tipificarse, según la ley penal española, como alguno de los siguientes delitos:

- a) Genocidio.
- b) Terrorismo.
- c) Piratería y apoderamiento ilícito de aeronaves.
- d) Falsificación de moneda extranjera.
- e) Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.
- f) Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes.
- g) Los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables se encuentren en España.
- h) Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España.”»

MOTIVACIÓN

El compromiso de erradicar esta forma de violencia contra las mujeres aconseja contemplar la persecución

judicial, incluso cuando la práctica de la mutilación genital ritual en niñas y adolescentes se lleve a cabo fuera del territorio español. España tiene que asumir el compromiso y establecer en su legislación interna el principio de jurisdicción universal por el que sus tribunales puedan enjuiciar este delito, cuando sea cometido por personas, no sólo que residan legalmente, sino que puedan ser juzgadas aquí de manera efectiva porque se encuentren en España, aunque sea en tránsito y aunque los hechos hayan ocurrido en el territorio de otro país, pues la finalidad es evitar la impunidad.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final con el siguiente contenido:

«Disposición final primera

Se añade al apartado 1 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial un nuevo epígrafe e) con la siguiente redacción:

“e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.”»

MOTIVACIÓN

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha previsto en su articulado la posibilidad de que el enjuiciamiento de estos delitos pueda llevarse a cabo mediante el procedimiento denominado de juicios rápidos, en los casos en que así proceda.

Dicha previsión se introdujo durante la tramitación parlamentaria, puesto que no aparecía expresamente recogida en el proyecto remitido a la Cámara por el Gobierno.

Resulta necesario coordinar la Ley Orgánica del Poder Judicial con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal según la redacción dada por la mencionada ley cuya entrada en vigor se producirá en el próximo mes de junio, dada la *vacatio legis* prevista por esta norma para las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

do”, salvo lo dispuesto en la disposición final primera, que lo hará el día que entren en vigor los Títulos IV y V de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.»

A la disposición final

MOTIVACIÓN

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición final segunda

La presente ley orgánica entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Esta-

do”, salvo lo dispuesto en la disposición final primera, que lo hará el día que entren en vigor los Títulos IV y V de la Ley de Enjuiciamiento Criminal debe entrar en vigor precisamente cuando lo haga el citado precepto como consecuencia de la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

